



**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

CUADERNO INCIDENTAL CI-04/2024

**EXPEDIENTE PRINCIPAL: PES-
16/2024**

INCIDENTISTA: NIKOLA VARGOVA

**PARTE DENUNCIADA: ANILÚ
SALAZAR MEJÍA, ABRAHAM MÉNDEZ
PALOMARES Y BELISARIO ROMERO
SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
PUENTE ANGUIANO**

**PROYECTISTA: ANDREA NEPOTE
RANGEL**

Colima, Colima, a 22 de julio de 2025.

VISTOS para acordar sobre las gestiones realizadas por el ciudadano Abraham Méndez Palomares, a efecto de acreditar el cumplimiento a la disculpa pública ordenada en el presente expediente, como medida de reparación.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos del incidente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primera sentencia local. El 8 de julio de 2024, se dictó sentencia definitiva en el procedimiento especial sancionador PES-16/2024, en la cual se determinó la existencia de la infracción relativa a violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida a Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía, derivado de diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la ciudadana Nikola Vargova.

Consecuentemente, a las personas denunciadas se les impuso como **sanción** medidas de reparación y de no repetición, entre ellas, una **disculpa pública**.

2. Primera impugnación federal (ST-JDC-446/2024 y acumulados).

Inconformes con la sentencia referida, el 14 de julio de ese mismo año, las personas denunciadas presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, dicha Sala Regional determinó, mediante sentencia dictada el 2 de agosto siguiente, **confirmar** la resolución dictada por este Tribunal Electoral.

3. Escrito de incumplimiento de sentencia. El 24 de septiembre de 2024, la ciudadana Nikola Vargova interpuso ante este Tribunal Electoral un incidente de incumplimiento y ejecución de sentencia al considerar que a esa fecha las personas denunciadas no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, especialmente lo relativo a la disculpa pública, pues desde su perspectiva no cumplía con los elementos mínimos para considerarse restitutoria y redignificante de la agraviada.

4. Primer sentencia incidental CI-04/2024. El 25 de octubre posterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral determinó en el cuaderno incidental CI-04/2024, por una parte, el cumplimiento de la sentencia en lo referente a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, y por otra, el incumplimiento en lo relativo a la ciudadana Anilú Salazar Mejía.

5. Segunda impugnación federal (ST-JDC-655/2024). En desacuerdo con la resolución incidental referida, el 6 de noviembre de 2024 la ciudadana Nikola Vargova promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Toluca, la que mediante resolución dictada el 13 de diciembre siguiente, **revocó** para efectos la resolución incidental dictada por este Tribunal Electoral.

6. Segunda sentencia incidental CI-04/2024. El 18 de diciembre de 2024 el Pleno de este Tribunal Electoral dictó nueva resolución incidental en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la sentencia de

expediente ST-JDC-655/2024, determinando que la disculpa pública emitida por las personas infractoras no reunía los elementos mínimos necesarios, por lo que se requirió a las personas denunciadas a la emisión de una nueva disculpa pública de conformidad a las directrices establecidas en dicha resolución.

Mediante acuerdo de cumplimiento de 3 de enero de 2025¹, la Sala Regional Toluca tuvo por formalmente cumplida su sentencia.

7. Escritos informando cumplimiento. El 27 y 28 de enero, los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez presentaron, respectivamente, escritos a través de los cuales informaron haber emitido una disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova.

8. Acuerdo plenario CI-04/2024. El 25 de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó el incumplimiento a lo ordenado por parte de las personas infractoras Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía, al no haber emitido la disculpa pública en los términos ordenados. Por consiguiente, se hicieron efectivos los apercibimientos, aplicándose una multa equivalente a 100 UMAS² a cada persona denunciada. Además, se ordenó a los denunciados emitir una disculpa pública que sí se apegue a las directrices indicadas.

9. Tercera impugnación federal (ST-JDC-48/2025 y acumulados). Inconformes con lo anterior, el 3 y 4 de marzo, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez promovieron juicio de la ciudadanía federal, los cuales fueron resueltos el 19 de marzo por la Sala Regional Toluca en el sentido de confirmar la determinación de este Tribunal Electoral local.

10. Escritos informando cumplimiento. El 28 de febrero y el 5 de marzo de la presente anualidad, los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, y la ciudadana Anilú Salazar Zamora

¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año 2025.

² Unidad de Medida y Actualización.

presentaron sendos escritos con los que informaron haber emitido la disculpa pública ordenada en favor de la ciudadana Nikola Vargova.

11. Cuarta sentencia incidental CI-04/2024. El 4 de abril de este año, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó nuevamente que las personas Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía no dieron debido cumplimiento a lo ordenado, al no haber emitido una disculpa pública en los términos indicados. Consecuentemente, se hicieron efectivos los apercibimientos, imponiéndose a cada una de las personas denunciadas, una multa de 200 UMAS. Además, se les ordenó emitir una nueva disculpa pública, como medida de reparación.

12. Cuarta impugnación federal (ST-JDC-88/2025 y acumulado). Inconformes con lo anterior, el 14 y 15 de abril de 2025, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez promovieron juicio de la ciudadanía federal, los cuales fueron resueltos el 30 de abril siguiente, en el sentido de confirmar la resolución incidental precisada en el punto anterior.

13. Escritos informando cumplimiento. El 15 y 16 de abril siguiente, los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, y la ciudadana Anilú Salazar Zamora presentaron, respectivamente, sendos escritos con los que informaron haber emitido la disculpa pública ordenada a la ciudadana Nikola Vargova.

14. Quinta sentencia incidental CI-04/2024. El 27 de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral determinó, por una parte, que el ciudadano Belisario Romero Sánchez y la ciudadana Anilú Salazar Mejía dieron cumplimiento con la disculpa ordenada; mientras que respecto al ciudadano Abraham Méndez Palomares, se le tuvo incumpliendo con la misma. Por tanto, se le concedió al ciudadano Abraham Méndez Palomares un nuevo plazo para emitir una disculpa pública que cumpliera con los términos precisados; apercibido de que, de persistir en el incumplimiento, se le aplicaría una diversa sanción.



15. Quinta impugnación federal (ST-JDC-194/2025). Inconforme con lo anterior, el 4 de junio de 2025, el ciudadano Abraham Méndez Palomares promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual fue resuelto el 20 de junio siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario precisado en el punto anterior.

16. Escrito informando cumplimiento. El 9 de junio de 2025, el ciudadano Abraham Méndez Palomares presentó un escrito por el cual informó haber emitido la disculpa pública ordenada a la ciudadana Nikola Vargova.

17. Sexta sentencia incidental CI-04/2024. El 27 de junio del año en curso, este Tribunal Electoral determinó que el ciudadano Abraham Méndez Palomares incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional. Por tanto, se le concedió al mencionado ciudadano un nuevo plazo para emitir una disculpa pública que cumpliera con los términos precisados; apercibido de que, de persistir en el incumplimiento, se le aplicaría una diversa sanción.

18. Escrito informando cumplimiento. El 10 de julio de 2025, el ciudadano Abraham Méndez Palomares presentó un escrito y una memoria USB por el cual informó haber emitido la disculpa pública ordenada a la ciudadana Nikola Vargova.

19. Turno y vista. Al día siguiente, se acordó tener por recibido el escrito y la memoria USB presentado por el ciudadano Abraham Méndez Palomares; se ordenó integrarlo al cuaderno incidental CI-04/2024 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano, quien fue instructor y ponente en el presente asunto. Asimismo, con el escrito recibido, se ordenó dar vista a la ciudadana Nikola Vargova para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

20. Certificación de no desahogo de vista. El 21 de julio de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional elaboró una certificación en la que hizo constar que, de la revisión al Libro de Registro de recepción de documentos que se lleva en dicha Secretaría,

no se desprende que al cierre del día 18 de julio de 2025 -fecha en que culminaba el plazo de 3 días otorgados a la ciudadana Nikola Vargova para que desahogara la vista concedida- se hubiera recibido escrito o promoción alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para proveer sobre el escrito presentado ante este órgano jurisdiccional en el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270, 279, fracción IX, 317 último párrafo, 321 último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, los cuales otorgan competencia para conocer el Procedimiento Especial Sancionador, en el entendido de que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas; así como el “Capítulo III, “Del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Tribunal, medios de apremio y correcciones disciplinarias”, Título Sexto de la Ley de Medios, en el que se faculta a este Tribunal a la aplicación de distintos medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Sirve de apoyo lo dispuesto en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”³

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral respecto al ciudadano Abraham Méndez Palomares, en primer lugar, se precisará la materia del cumplimiento; posteriormente, se hará referencia a las constancias remitidas a efecto de acreditar el cumplimiento; finalmente, se analizará si, con base en lo actuado, se encuentra cumplida la disculpa pública conforme a las directrices indicadas por la Sala Regional Toluca el

³ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698, 699.

14 de diciembre de 2024 en el expediente ST-JDC-655/2024 y este órgano jurisdiccional en el incidente en que se actúa el 18 de diciembre de 2024.

I. Materia del cumplimiento.

Como se ha hecho referencia, en la determinación del 18 de diciembre de 2024, dictada en cumplimiento de la resolución emitida en el expediente ST-JDC-655/2024, este Tribunal especificó las directrices que debían seguir las personas denunciadas al emitir la disculpa pública, siendo las siguientes:

“EFECTOS:

1. *En cumplimiento a las medidas de no repetición a que fueron condenados, los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SANCHEZ deberán ofrecer una disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova, en los términos plasmados en la sentencia definitiva dictada en el expediente PES-16/2024 del índice de este Tribunal; la que deberán ofrecer dentro de un plazo de diez días hábiles, **misma que además deberá contener los elementos mínimos y requisitos siguientes:***
2. *Deberán realizarla a través del programa “CON TODO” del “NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS” y a través de la plataforma de la red social Facebook, así como en la estación de radio EXA 99.7 FM, medios de comunicación en que se difundieron los hechos denunciados.*
3. *La disculpa pública deberá cumplir los parámetros de reparación del derecho humano de la ciudadana Nikola Vargova a vivir una vida libre de violencia, para lo cual deberá ofrecerse cumpliendo con los siguientes estándares reparatorios:*
 - a) *Se deberá ofrecer disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova mencionándola por su nombre, haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados y asumiendo la responsabilidad de los mismos en plena conciencia a fin de reparar la dignificación de la víctima, o al menos; así manifestarlo públicamente.*
 - b) *Al emitir la disculpa pública deberán asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la ciudadana Nikola Vargova, y evitar hablar de suposiciones.*
 - c) *La disculpa pública deberá ofrecerse de manera clara, en conciencia de la dimensión de que las conductas desplegadas constituyeron violencia política.*

- d) *Deberán evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente asunto, o del contenido de sus determinaciones, o pretender eludir su responsabilidad o imputarla a un tercero, toda vez que tratándose de los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, como lo es una disculpa pública, implica no hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión que podrán ejercer a plenitud respetando el contexto de la disculpa pública.”*

Directrices anteriores que serán tomadas en consideración por este Tribunal, a efecto de verificar el debido cumplimiento por parte de la persona sancionada.

En estos términos, en la determinación del 27 de junio de 2025, este Tribunal Electoral concedió al ciudadano Abraham Méndez Palomares el plazo de siete días hábiles para que procediera al debido cumplimiento de la interlocutoria, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le impondría una multa equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, que podrá incrementarse o duplicarse en caso de reincidencia.

II. Constancias remitidas

Mediante escrito presentado el 10 de julio pasado, el ciudadano Abraham Méndez Palomares informó que ya dio cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal Electoral, a través de la emisión de una disculpa pública emitida a favor de la ciudadana Nikola Vargova en los medios ordenados.

Ahora bien, una vez que se procede a la reproducción de la memoria USB adjunta al escrito de cumplimiento, se observa que ésta contiene dos videos.

Al reproducir el **primero de los videos**, se advierte que tiene una duración de 00:01:04, en el que se observa a dos personas masculinas sentadas en



una mesa color plata con el logotipo del programa radiofónico “**CON TODO**” “**El observatorio noticias**”, quienes, por ser un hecho notorio, se identifica que son los ciudadanos Belisario Romero Sánchez a la izquierda y Abraham Méndez Palomares a la derecha.

El ciudadano Abraham Méndez Palomares es quien toma la palabra y dice lo siguiente:

“Buenas noches a todos y gracias por el espacio Beli, eh, de conformidad a lo que nos dice el Tribunal Electoral del Estado dentro del cuaderno incidental 04/2024, vinculado el Observatorio Noticias, yo Abraham Méndez Palomares reconozco mi responsabilidad en haber cometido actos que constituyen violencia política en razón de género por las expresiones que se realizaron en este programa en el pasado proceso electoral 2024-2025 en contra de Nikola Vargova, entonces candidata al Distrito 07 en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Con plena consciencia de ello, acepto mi responsabilidad en la realización de dichas expresiones y me comprometo a no volver a incurrir en este tipo de prácticas que afecten a Nikola Vargova en su integridad como mujer ni limiten su ejercicio efectivo en los derechos políticos y electorales que le correspondan.

Gracias.”

Ahora, se procede a reproducir el **segundo de los videos**, del que se advierte que tiene una duración de 00:02:17, en el que se observa lo que parece ser una cabina de radio, en la cual se encuentran cuatro personas masculinas sentadas en una mesa de color rojo; se observan dos computadoras portátiles (laptops); dos cubetas de pintura; y al fondo se aprecia sobre un muro color naranja el logotipo de la radiodifusora **EXA 99.7 FM**. Por ser un hecho notorio, se identifica que una de las personas masculinas, portando camisa color gris con blanco, es el ciudadano Abraham Méndez Palomares.

Al inicio del video, se escucha que uno de los locutores comienza la transmisión diciendo lo siguiente:

Locutor: *“... mi querido Fabian me puedes abrir el micrófono aquí de nuestro invitado del día de hoy. Vamos a hacer un procedimiento jurídico nuevamente. Está con nosotros Abraham Méndez Palomares. Le doy la bienvenida y le dejo el micrófono mi querido Abraham.”*

Ciudadano Abraham Méndez Palomares: *“Pues muchas gracias por el espacio y dentro del cuaderno incidental CI 044/2024 del Tribunal Electoral, yo, Abraham Méndez Palomares reconozco mi responsabilidad al haber cometido actos constitutivos de violencia en razón de género por expresiones que realicé en este programa en el pasado proceso electoral 2024-2025 en contra de Nikola Vargova, entonces candidata al Distrito 07 del municipio de Villa de Álvarez.*

Con plena consciencia de ello, acepto mi responsabilidad en la realización de dichas expresiones y me comprometo a no volver a incurrir en este tipo de prácticas que afectan a Nikola Vargova en su integridad como mujer ni limite su ejercicio efectivo de los derechos públicos y electorales.

Gracias.”

Locutor: *“Muchas gracias Abraham, que tengan buen día amigo.”*

III. Verificación de cumplimiento.

En virtud de que el contenido de la disculpa emitida en cada uno de los medios de comunicación, resulta casi idéntico, el análisis de la verificación del cumplimiento de las directrices se hará en conjunto.

| Directrices a verificar | Cumple | No cumple | Examen de las declaraciones |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|-----------------------------|
| <p>¿Se realizó a través del mismo medio en que se cometió la falta?</p> <p>Es decir, en el programa “Con Todo” “El Observatorio Noticias”, mediante la plataforma de la red social Facebook, así como en la estación de radio EXA 99.7 FM.</p> | X | | Sí cumple |
| <p>Menciona por su nombre a la actora haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados, asumiendo la responsabilidad de los mismos en plena conciencia, a fin de reparar la dignificación de la víctima o al menos así manifestarlo públicamente.</p> | X | | Sí cumple. |
| <p>Asume el hecho de que la conducta denunciada constituye VPG contra la víctima, evitando hablar de suposiciones</p> | X | | Sí cumple. |
| <p>La disculpa se ofrece con claridad, dimensionando el hecho de que la conducta desplegada constituye actos de VPG contra la víctima</p> | X | | Sí cumple. |
| <p>Deberá evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el asunto o el contenido de sus determinaciones. Sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión que podrá ejercer a plenitud respetando el contexto de la disculpa pública.</p> | X | | Sí cumple. |

Del anterior cuadro esquemático, se evidencia que el ciudadano **Abraham Méndez Palomares cumplió** totalmente con lo ordenado, al emitir una disculpa pública que atiende las cinco directrices trazadas por este órgano jurisdiccional y la Sala Regional Toluca, según las razones que se desarrollan a continuación.

- 1ª directriz: ¿Se realizó a través del mismo medio en que se cometió la falta?

En cuanto a la primera de las directrices, el ciudadano Abraham Méndez Palomares cumplió con su obligación de emitir una disculpa a través de los mismos medios por los que cometió violencia política en razón de género.

Ello, toda vez que las manifestaciones emitidas por el ciudadano Abraham Méndez Palomares y que constituyeron violencia política en razón de género contra las mujeres se realizaron a través de los dos distintos medios de comunicación, es decir, a través del programa “Con Todo” de “El Observatorio Noticias”, así como a través de la radiodifusora EXA 99.7 FM.

- 2ª Directriz: Menciona por su nombre a la actora haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados, asumiendo la responsabilidad de los mismos en plena conciencia, a fin de reparar la dignificación de la víctima o al menos así manifestarlo públicamente.

Por lo que ve a la segunda directriz, se advierte que el ciudadano Abraham Méndez Palomares mencionó por su nombre a la ciudadana Nikola Vargova en la disculpa que se analiza, mencionó que reconoce “*con plena conciencia*” su responsabilidad en la conducta infractora y además, se comprometió a no volver a incurrir en prácticas que afecten a la víctima en su integridad como mujer ni limiten su ejercicio efectivo en sus derechos político-electorales. Lo anterior, se estima que refleja una intención de reparar la dignificación de la víctima.



Por tanto, deviene claro que el ciudadano Abraham Méndez Palomares se apegó a la directriz en estudio.

- 3ª directriz: Asume el hecho de que la conducta denunciada constituye VPG contra la víctima, evitando hablar de suposiciones

El ciudadano infractor tampoco cumplió con lo dispuesto en esta directriz, en razón de que la disculpa expresada no incluyó ningún tipo de suposiciones. Ello, en razón de que aceptó frontalmente su plena responsabilidad, dando por hecho que él cometió la conducta infractora, sin expresar dudas sobre la calificación de los hechos materia de denuncia.

Por lo anterior, la disculpa emitida se apegó a esta directriz.

- 4ª Directriz: La disculpa se ofrece con claridad, dimensionando el hecho de que la conducta desplegada constituye actos de VPG contra la víctima

A juicio de este Tribunal, el contenido de cada uno de los mensajes resulta lo suficientemente claro y directo. Se estima así, ya que el ciudadano Abraham Méndez Palomares mencionó que él es responsable de *“haber cometido actos que constituyen violencia política en razón de género por las expresiones que se realizaron en este programa en el pasado proceso electoral (...) en contra de Nikola Vargova, entonces candidata al Distrito 07 en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.*

Con lo cual, puede comprenderse sin lugar a dudas porqué tipo de actos se está ofreciendo la disculpa; cuándo se cometieron; a quién se afectó; e inclusive, qué carácter ostentaba en ese entonces la víctima.

Debido a lo anterior, se considera que se satisface en su totalidad la disculpa pública en este aspecto.



- 5ª directriz: Deberá evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el asunto o el contenido de sus determinaciones.

Por último, en cuanto al quinto requisito, consistente en evitar utilizar el contexto de la disculpa para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales o sus determinaciones, se advierte que el denunciado sí se apegó a dicho mandamiento, al no referir cuestión alguna ajena al contenido de la disculpa.

TERCERO. Determinación. Por lo anteriormente razonado, se concluye que el ciudadano **Abraham Méndez Palomares dio debido cumplimiento** a la disculpa pública ordenada por este Tribunal Electoral, ya que cada uno de los mensajes emitidos en el programa “Con Todo” de “El Observatorio Noticias”, mediante la plataforma de la red social Facebook, así como en la estación de radio EXA 99.7 FM, se considera que cumplen con los elementos mínimos para considerarse reparatoria y redignificante de la agraviada.

En estas circunstancias, este órgano jurisdiccional determina que todas las personas denunciadas han dado debido cumplimiento con la ejecución de la sentencia definitiva emitida el 8 de julio de 2024 en el procedimiento especial sancionador PES-16/2024, consistente en la emisión de una disculpa pública a la víctima, como medida de reparación y de no repetición.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene al ciudadano Abraham Méndez Palomares **cumpliendo** con las medidas de no repetición impuestas en la sentencia definitiva dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-16/2024, lo anterior conforme a los razonamientos contenidos en el considerando segundo de la presente determinación.



SEGUNDO. Archívese el presente asunto como definitivamente concluido, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese a las partes en términos de ley. Asimismo, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**